



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Se informa que la mandataria judicial en el poder conferido por la demandante contiene la facultad expresa de desistir obrante a folio 37 del dossier. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 7 de abril de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00057-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde entorno a la solicitud de desistimiento de la demanda por la demandante señora CLARA MARGOTH SOTOMONTE SÁNCHEZ coadyuvada por su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho correspondió por reparto a este Juzgado el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo admitida mediante auto adiado el diez (10) de junio de ese mismo año, dándosele el trámite verbal y ordenó que se notificara y corriera traslado del libelo al accionado señor WILSON ALDANA CIFUENTES, previa ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la promotora del proceso, sin que hasta la fecha se hubiere notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Examinada la petición de desistimiento de la demanda deprecada por la demandante señora CLARA MARGOTH SOTOMONTE SÁNCHEZ coadyuvada por su mandataria judicial Doctora



ESPERANZA MATEUS MENDOZA, sustentando su pedimento en que han llegado a un arreglo amistoso con el demandado señor WILSON ALDANA CIFUENTES y que en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto.

Ahora bien, esta Judicatura considera que la solicitud es una forma anormal de terminación del proceso, figuras que se encuentran contempladas en los artículos 312 y siguientes del C.G.P., avizorándose que este tipo de desistimiento se adecua a la figura procesal denominada legislativamente como “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES”, la cual se está contenida en el artículo 314 que reza en sus apartes pertinentes al caso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Ahora bien, la norma en cita, permite que la persona que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional (*administración de justicia*) pueda desistir de las pretensiones que ha consignado en la demanda, ya que en el caso bajo estudio es la propia demandante señora CLARA MARGOTH SOTOMONTE SÁNCHEZ, la que allega electrónicamente la solicitud coadyuvada por su apoderada judicial, sumado que en el mandato judicial conferido inicialmente para promover esta demanda por parte de la accionante, facultó de manera expresa a la Doctora ESPERANZA MATEUS MENDOZA para que



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

depreque desistimientos entre otras prerrogativas que se reflejan en dicho poder.

En este orden de ideas, este Despacho considera que no existen impedimento de orden constitucional o legal que impida acceder favorablemente al pedimento del desistimiento de la demanda que lo realiza de manera libre y voluntaria el sujeto activo de este litigio; en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., y se dará por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y no habrá condena en costa toda vez que no se han causado.

Del mismo modo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda con las constancias de rigor, para lo cual la parte demandante deberá suministrar las expensas necesarias previa coordinación con el empleado de Juzgado encargado de cumplir esta labor. Para el cumplimiento de esta labor se deberá adoptar todas las medidas de bioseguridad vigentes.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Declaración de existencia de la unión marital de hecho formulada por la señora CLARA MARGOTH SOTOMONTE SÁNCHEZ en contra del señor WILSON ALDANA CIFUENTES, por lo argüido en la parte considerativa.

Segundo: Dar por terminado anormalmente este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Tercero: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese las comunicaciones de rigor.

Cuarto: No hay condena en costas.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda con las constancias de rigor, para lo cual la parte demandante debe suministrar las expensas necesarias previa coordinación con el empleado de Juzgado encargado de cumplir esta labor, adoptando todas las medidas de bioseguridad vigentes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7efbc48f41765f2b57c216e5a479e257000ab036c3c40cc5ff8fa6395
7e80275**

Documento generado en 07/04/2021 02:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>